

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
DEPARTAMENTO 3º ENJUICIAMIENTO

C/ Fuencarral 81. 28004-MADRID
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

Expediente nº ENJ2026/000113
Acción Pública nº C39/2026
SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayuntamiento de Alcocer)
GUADALAJARA

Consejero de Cuentas: Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández

AUTO

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

Dada cuenta de las actuaciones referidas, y de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por diligencia de reparto de 12 de marzo de 2026 se turnó a este Departamento la acción pública núm. 39/2026. Tiene su origen en el escrito y documentación presentados por D. Manuel del Saz Nieto, concejal del Ayuntamiento de Alcocer y miembro de la Comisión Especial de Cuentas, por el que pone en conocimiento de este Tribunal una serie de hechos que considera susceptibles de constituir alcance o menoscabo de fondos públicos municipales.

Con carácter previo al ejercicio de la presente acción pública, el Sr. del Saz Nieto había puesto los mismos hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dando lugar a la incoación de las diligencias preprocesales núm. DPP 09/26, archivadas por decreto de 10 de febrero de 2026.

Por diligencia de la Secretaría de la Sala de Justicia de 9 de marzo de 2026, se comunicó al denunciante que los decretos dictados por el Ministerio Fiscal en dicha fase preprocesal no eran susceptibles de recurso, indicándose expresamente la posibilidad de ejercitar la acción pública prevista en el artículo 47.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante, LOTCu).

SEGUNDO. - Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2026, se acordó la apertura de la correspondiente pieza de acción pública, así como requerir al denunciante para que manifestase si ejercitaba la acción pública para la exigencia de responsabilidad contable, conforme exigen los artículos 56.1 y 57 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

TERCERO. - El 30 de marzo de 2026 se recibió un escrito de personación del denunciante, por el que: 1º) Atribuye su representación y defensa al Letrado D. Daniel Martínez Sáez, acreditado por apoderamiento electrónico apud acta; y 2º) Ejercita la acción pública por posibles irregularidades en la gestión económico-presupuestaria del Ayuntamiento de Alcocer, que, a su juicio, pudieran ser constitutivas de alcance o menoscabo de fondos públicos.

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 13 de abril de 2026, se acordó tener por personado y comparecido al actor público y oír al Ministerio Fiscal, al representante del Ayuntamiento de Alcocer y al actor público, para que alegasen lo que a su derecho conviniera, sobre el nombramiento de delegado instructor, o bien, sobre el archivo de la acción pública.

QUINTO. - En cumplimiento del trámite de audiencia conferido se recibió: un escrito del Ministerio Fiscal de 16 de abril de 2026 en el que solicita el archivo de la presente acción pública; un escrito y documentación del actor público de 20 de abril de 2026, en el que solicita el nombramiento de delegado instructor; y un escrito de alegaciones del representante del Ayuntamiento de Alcocer de 30 de abril de 2026, en el que solicita el archivo de la acción pública.

SEXTO. - Mediante diligencia de ordenación de 7 de mayo de 2026, se acordó dar traslado de la documentación remitida por el representante del Ayuntamiento de Alcocer, al Ministerio Fiscal y a D. Manuel del Saz Nieto, a fin de que se pronunciasen sobre el nombramiento de delegado instructor o el archivo de las actuaciones.

OCTAVO. - El Ministerio Fiscal, examinadas las alegaciones y la documentación presentada por el Ayuntamiento de Alcocer, reiteró su petición de archivo de la presente acción pública.

NOVENO. - El actor público no formuló alegaciones en el plazo conferido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Corresponde dictar la presente resolución a este Consejero de Cuentas, en virtud de lo establecido en los artículos 46, 52 y 56 de la LFTCu, y de la diligencia de reparto de 12 de marzo de 2026.

SEGUNDO. - Para el ejercicio de la acción pública, prevista en los artículos 47.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y 56 de la LFTCu, el artículo 57 de la LFTCu exige que, quien pretenda promover un procedimiento ante este Tribunal, formule su reclamación por medio de procurador o de abogado, debidamente apoderados a tal efecto. En caso de actuar por medio de procurador, será necesaria también la firma de abogado, exigencia de la que únicamente se excluye a quienes tengan la condición de funcionarios o de personal al servicio de las entidades del sector público que podrán comparecer por sí mismos para defender derechos e intereses propios.

TERCERO. - Los requisitos establecidos por la Ley para la admisión de la acción pública han sido objeto de interpretación por parte de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en un esfuerzo por equilibrar el principio de “favor actionis” o “pro actione” con la necesidad de evitar un uso indebido de la jurisdicción contable para fines distintos a los propios del interés público (auto de la Sala de Justicia 22/2024, de 18 de octubre). En este sentido, la doctrina de la Sala en torno a la admisión y archivo de la acción pública puede sistematizarse según tres criterios esenciales:

- 1º) Principio “pro actione”: La acción pública no puede ser inadmitida ni interrumpida salvo por una causa legal expresa, la cual debe interpretarse de manera restrictiva y siempre en favor de la prosecución del proceso (autos 10/2024, de 30 de abril y 22/2024, de 18 de octubre).
- 2º) Exigencia de indicios relevantes: La acción pública debe acompañarse de indicios jurídicamente relevantes de responsabilidad contable, esto es, elementos que apunten, siquiera indiciariamente, a una infracción de la normativa económico-financiera y a un perjuicio real y efectivo para los fondos públicos (autos 10/2020, de 6 de Julio; 2/2021, de 25 de febrero; 34/2021, de 27 de octubre y 18/2023, de 2 de noviembre).

3º) Archivo en fase previa: Procede el archivo anticipado de la acción pública cuando, de manera manifiesta, los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance, sin que los antecedentes evidencien, sin lugar a equívocos, la posible relevancia en el ámbito de la jurisdicción contable de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, es decir, cuando por su intrascendencia en el ámbito contable haga innecesaria o inútil la continuación de las actuaciones (autos 27/2012, de 17 de julio; 10/2015, de 13 de abril; , 8/2018 de 28 de febrero; y 15/2022, de 22 de septiembre).

La Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas ha venido sosteniendo que el incidente de archivo previsto en el artículo 46.2 de la LFTCu tiene como finalidad rechazar aquellas denuncias que versen sobre hechos que manifiestamente no revistan los caracteres de alcance.

El artículo 72.1 de la LFTCu configura el alcance como el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deben rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

El archivo de las actuaciones en una fase en que no se ha procedido a llevar a cabo una investigación de los hechos, únicamente procede cuando, de una manera manifiesta, los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance, sin que se pueda entrar a realizar ningún otro tipo de valoración, que supusiera entrar a conocer del fondo del asunto, para evitar prejuzgar el fallo en un juicio contable posterior.

Por tanto, no cabe el archivo ex artículo 46.2 de la LFTCu si las cuestiones planteadas se refieren a la gestión de fondos públicos, a infracciones del ordenamiento jurídico presupuestario, o a un posible menoscabo del erario debido a la adopción de decisiones de gasto y de pago que pudieran haber carecido del suficiente respaldo normativo. Sí podría acordarse el archivo, en cambio, cuando los hechos no revistan caracteres de alcance de manera manifiesta, o cuando no reúnan los elementos que hagan posible una valoración inicial que permita apreciar un posible alcance de fondos o caudales públicos.

CUARTO. - La presente acción pública tiene su origen en el escrito presentado por D. Manuel del Saz Nieto, en el que denuncia las siguientes actuaciones relacionadas con

la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Alcocer (Guadalajara), que considera susceptibles de generar responsabilidad contable:

- 1º) Gastos durante el ejercicio 2022 sin crédito presupuestario suficiente, al entender que las obligaciones reconocidas superaron los derechos reconocidos en 79.298,17 euros, y que el déficit resultante fue corregido mediante ajustes contables que considera improcedentes, generándose con ello un supuesto perjuicio para los fondos municipales.
- 2º) La indebida determinación del remanente de tesorería correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, al considerar que determinadas cantidades procedentes de una subvención concedida por la Diputación Provincial de Guadalajara debieron reflejarse en la cuenta 554 («Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva»), y no incorporarse al cálculo del remanente de tesorería, lo que, a su juicio, habría provocado una infravaloración del pasivo y la obtención de un remanente de tesorería superior al realmente existente en 79.999,94 euros.
- 3º) El sistema seguido para el abono de cantidades a la secretaria-interventora municipal por las funciones desempeñadas como responsable administrativo y financiero de la Federación de Asociaciones para el Desarrollo Territorial del Tajo-Tajuña (FADETA). Sostiene el actor público que el Ayuntamiento actuaba como intermediario entre dicha entidad y la funcionaria, mediante un sistema de ingresos y pagos cruzados que considera contrario a la normativa aplicable. Dicho mecanismo habría permitido canalizar retribuciones indebidas por importe de 6.000 euros anuales —estimadas en un total aproximado de 42.000 euros para el período 2018-2024—, vulnerando la normativa sobre incompatibilidades, las reglas de control interno y los principios de correcta contabilización del gasto público.
- 4º) Una sobrevaloración de los derechos pendientes de cobro correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, por entender que no fueron aplicadas correctamente las minoraciones previstas en el artículo 193 bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) respecto de los derechos de difícil o imposible recaudación, lo que habría distorsionado la imagen fiel de la situación económica de la entidad y el cálculo del remanente de tesorería.

- 5º) La cancelación durante el ejercicio 2018 de determinados derechos de cobro por importe de 43.356,53 euros, sin acuerdo plenario ni expediente justificativo, circunstancia que considera reveladora de una práctica de gestión irregular mantenida en el tiempo.

QUINTO. - El Ministerio Fiscal interesó el archivo de las actuaciones al considerar que los hechos denunciados no permiten identificar un perjuicio concreto e individualizado para los fondos públicos susceptible de integrar responsabilidad contable. Señala que las alegaciones formuladas responden esencialmente a discrepancias sobre la gestión económico-presupuestaria municipal y que la actividad investigadora pretendida por el actor público excede del ámbito propio de la función jurisdiccional de este Tribunal, correspondiendo dicha función a la Sección de Fiscalización.

SEXTO. - El Ayuntamiento de Alcocer rechaza en sus alegaciones la existencia de perjuicio económico alguno para los fondos municipales, sostiene la corrección de los criterios presupuestarios y contables aplicados y afirma que las imputaciones formuladas por el actor público carecen de la necesaria concreción para fundamentar una pretensión de responsabilidad contable.

SÉPTIMO. - La responsabilidad contable, conforme ha señalado de forma reiterada la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas —por todas, sentencia 9/2010, de 17 de mayo—, constituye una responsabilidad por daños, cuya apreciación exige no solo la infracción de una norma o procedimiento, sino, además, la existencia acreditada de un perjuicio real y efectivo para los caudales públicos, esto es, un menoscabo identificable, evaluable y cuantificable en el patrimonio público.

Ninguna de las irregularidades denunciadas permite apreciar, siquiera indiciariamente, la existencia de un menoscabo patrimonial en los términos exigidos por la legislación reguladora de la responsabilidad contable, con fundamento en los siguientes motivos:

- 1º) En relación con la realización de gastos sin crédito presupuestario suficiente durante el ejercicio 2022, el actor público identifica como perjuicio la diferencia existente entre obligaciones y derechos reconocidos. Sin embargo, la mera existencia de un eventual incumplimiento de las reglas presupuestarias relativas a la ejecución del gasto o a la tramitación de modificaciones presupuestarias no permite, por sí sola, inferir la existencia de un daño efectivo

para los fondos públicos, al no concretarse qué pagos habrían carecido de causa, contraprestación o justificación ni identificarse una salida patrimonial injustificada susceptible de reintegro.

- 2º) Por lo que respecta a la supuesta incorrecta determinación del remanente de tesorería derivada de la contabilización de la subvención provincial y a la alegada sobrevaloración de los derechos pendientes de cobro por incorrecta aplicación del artículo 193 bis del TRLHL, las cantidades señaladas por el actor público se corresponden con magnitudes contables o presupuestarias cuya eventual incorrección podría afectar a la representación de la situación financiera de la entidad local, pero no permiten identificar por sí mismas una pérdida patrimonial concreta, efectiva e individualizada de fondos públicos.
- 3º) En cuanto al sistema seguido para el abono de cantidades a la secretaria-interventora municipal por las funciones desempeñadas como responsable administrativo y financiero de la entidad FADETA, el actor público denuncia posibles irregularidades relacionadas con el régimen de incompatibilidades, el control interno o la contabilización de dichas operaciones. No obstante, de la documentación aportada no resulta acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, que las cantidades percibidas carecieran de título habilitante, que respondieran a servicios no efectivamente prestados o que hubieran supuesto una disminución patrimonial para el Ayuntamiento distinta de las operaciones de ingreso y pago descritas en el propio escrito de acción pública.
- 4º) La referencia a la cancelación de derechos de cobro por importe de 43.356,53 euros durante el ejercicio 2018 se incorpora por el actor público como antecedente de una supuesta práctica irregular mantenida en el tiempo. Sin embargo, tampoco se aportan elementos que permitan determinar la naturaleza de tales derechos, su efectiva exigibilidad o el perjuicio patrimonial concretamente ocasionado por su cancelación, por lo que dicha alegación carece de la mínima individualización necesaria para fundamentar una pretensión de responsabilidad contable.

Los hechos puestos de manifiesto por el actor público describen una serie de discrepancias relativas a la gestión presupuestaria, financiera y contable del Ayuntamiento de Alcocer que, aun cuando pudieran eventualmente ser relevantes en

otros ámbitos de control, no permiten apreciar la existencia de un menoscabo real, efectivo, individualizado y económicamente evaluable de fondos públicos.

Como ha señalado la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en su auto 5/2018, de 28 de febrero, dictado en el recurso del artículo 46.2 de la Ley 7/1988 nº 46/17, “Al respecto, se ha de señalar que esta Sala ha venido reiterando (entre otras, Sentencias 10/2005, de 14 de julio, 20/2005, de 28 de octubre, y 10/2013, de 12 de marzo), que para que pueda declararse la responsabilidad contable por alcance resulta imprescindible que se haya apreciado en los fondos públicos afectados un daño real y efectivo, sin el cual los posibles incumplimientos de carácter administrativo, contable, financiero, presupuestario o contractual que, en su caso, se hubiesen producido en la operación enjuiciada, no serían suficientes para provocar el efecto indemnizatorio que deriva de dicha responsabilidad”.

La pretensión, tal y como se formula, pretende que este Tribunal lleve a cabo una comprobación o investigación general sobre la gestión económico-financiera municipal para determinar una eventual responsabilidad, finalidad que excede de la función jurisdiccional atribuida a este Departamento de Enjuiciamiento, como ha reiterado la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal —por todos, auto de 24 de julio de 2002—, “Ahora bien, el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función jurisdiccional sólo puede pronunciarse sobre hechos concretos de responsabilidad, pero lo que no puede es iniciar una investigación para averiguar posibles responsabilidades contables que no han sido concretadas a partir de hechos que no hayan sido concretados de forma suficiente, pues lo contrario equivaldría a la realización de una fiscalización, que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas sólo puede acordarse por el Pleno de éste, las Cortes Generales, y en su ámbito, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”.

De todo lo expuesto resulta, en consonancia con lo interesado por el Ministerio Fiscal y el representante del Ayuntamiento de Alcocer, que no concurre un daño efectivo, real y evaluable susceptible de generar responsabilidad contable por alcance.

OCTAVO. - En consecuencia, procede el archivo de estas actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 LFTCu, al no concurrir en los hechos objeto de las mismas los requisitos establecidos en el artículo 72 de la LFTCu para determinar la responsabilidad contable por alcance.

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, **ACUERDO**

III.- PARTE DISPOSITIVA

ÚNICA. - Archivar las actuaciones turnadas como Acción Pública C39/2026 SECTOR PÚBLICO LOCAL (Ayuntamiento de Alcocer) GUADALAJARA, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 56 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, así como a los representantes del Ayuntamiento de Alcocer y del actor público, D. Manuel del Saz Nieto, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 56.4 y 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para su sustanciación con arreglo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe. El Letrado Secretario.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.